



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03019-2007-PA/TC
JUNÍN
NEMESIO CUNYAS ALIAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 del mes de octubre de 2007, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nemesio Cuyas Aliaga contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Junin, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000031436-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de abril de 2005, y que por consiguiente se le otorgue pensión de invalidez conforme a los artículos 24º y 25º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la vía de amparo no es la pertinente para dilucidar la pretensión del demandante, ya que lo que se persigue es la declaración de un derecho no adquirido.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 16 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda considerando que el actor no ha aportado medios probatorios para probar los años de aportación y el periodo laboral, como tampoco el certificado médico que acredite la incapacidad.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez conforme al artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones en consecuencia su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
4. A fojas 9 obra la Resolución N.º 0000031436-2005-ONP/DC/DL 19990, de la que se desprende que el actor acreditó mediante un certificado médico de fecha 3 de enero de 2005, expedido por el Ministerio de Salud Utes "Dac" Centro de Salud San Jerónimo, que se encuentra incapacitado para laborar, a partir del 1 de agosto de 1992; sin embargo, se le denegó la pensión por no haber acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. De autos se advierte que no obra documentación alguna que demuestre aportaciones del recurrente al Sistema Nacional de Pensiones durante los períodos mencionados, por lo que se deduce que a lo largo del proceso no ha cumplido con acreditar que dichas aportaciones hayan sido efectivamente realizadas.
6. Por consiguiente no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente por lo que la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N.º 03019-2007-PA/TC
JUNÍN
NEMESIO CUNYAS ALIAGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESİÁ RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)